



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-689/2025

PARTE ACTORA: JULIO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGBSERGER²

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ INE/CG571/2025,⁶ así como INE/CG572/2025.⁷

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este juicio se origina con la demanda presentada por Julio Alberto Cruz Rodríguez, quien fue candidato a magistrado del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (Sonora) en materia mixta, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Como resultado de la elección, el actor obtuvo el segundo lugar en su distrito judicial y no logró acceder a la vacante disponible. Por tanto, combatió los acuerdos emitidos por el INE mediante los cuales se declaró la validez de la elección de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito y se llevó a cabo la asignación de cargos, al considerar que la asignación dejó de observar el principio de alternancia de género, omitió analizar la integración colegiada

¹ En lo sucesivo, parte actora o promovente.

² Colaboró Juan Melgar Hernández.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo CG del INE.

⁶ Por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, de forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁷ Por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SUP-JIN-689/2025

del Tribunal que pretende integrar y, finalmente, que no verificó adecuadamente los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó ganadora.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁸
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Cómputos.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente, con los siguientes resultados:

Resultados de la elección de Magistraturas del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del primer Distrito Judicial, en materia mixta del Estado de Sonora		
Nombre	Poder Postulante	Votación
Brenda Ibarra Zavala	PE	33,847
Julio Alberto Cruz Rodriguez	PE-PL	23,717

- (7) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG571/2025⁹ e INE/CG572/2025,¹⁰

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025



mediante los cuales, entre otras cuestiones, se declaró la validez de las elecciones de las magistraturas del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (Sonora) en materia mixta, y se otorgaron las constancias de validez de la elección. Ambos acuerdos fueron publicados el primero de julio.

- (8) **Presentación del juico.** El tres de julio la parte actora promovió un juicio de inconformidad en línea en contra de los acuerdos antes referidos.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-689/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
- (10) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE en el marco del proceso electoral extraordinario para elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.¹²

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (12) En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia que se señalan y desestiman a continuación.
- (13) En primer lugar, alega que los efectos pretendidos son inviables porque no existe legislación electoral que permita sustituir a una candidatura ganadora que haya sido inelegible, por la candidatura que ocupó el segundo lugar. En el

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-689/2025

caso, se desestima la causal dado que, primero, se debe determinar si le asiste la razón o no al actor en cuanto a la inelegibilidad impugnada y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas. Esto corresponde a un análisis que debe ser analizado en el fondo de la controversia.

- (14) En segundo lugar, alega que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo. En el caso, se desestima este planteamiento en tanto que el actor acude en su calidad de candidato y alega una indebida asignación por parte del INE que, a su parecer, vulnera sus derechos político-electorales.

VI. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos generales¹³

- (16) **Forma.** La demanda fue presentada en línea, en ella se señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, a su consideración, le causan los actos impugnados, y **v)** el nombre y firma electrónica de quien promueve el medio de impugnación.
- (17) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que los acuerdos impugnados fueron publicados el primero de julio,¹⁴ por tanto, si la demanda se presentó el tres siguiente, es evidente que está dentro de los cuatro días previstos para promover el juicio de inconformidad.
- (18) **Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que la parte actora participó como candidato en la elección extraordinaria para ocupar el cargo a la magistratura del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (Sonora) en materia mixta, obteniendo el segundo lugar en su distrito judicial. Por tanto, cuenta con interés jurídico para presentar este juicio de inconformidad, al estimar que la asignación que llevó a cabo el INE le genera una vulneración a su derecho de ocupar el cargo.

¹³ En términos de los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁴ Consultable en el enlace electrónico: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>



- (19) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir ante esta Sala Superior para controvertir los actos reclamados.

b) Requisitos especiales¹⁵

- (20) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora controvierte la sumatoria nacional de la elección y la declaratoria de validez de la elección de las personas a magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, efectuada por el INE.
- (21) **Impugnación específica.** De manera particular, cuestiona el análisis sobre la integración paritaria del Tribunal que pretende integrar. Además, impugna la falta de revisión por parte del INE de los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó electa.
- (22) **Acto impugnado.** La demanda se dirige expresamente a controvertir la sumatoria nacional de la elección y la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancia de mayoría. En específico, combate lo relativo a la asignación de magistraturas del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (Sonora) del en materia mixta.
- (23) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la legalidad del procedimiento de asignación de cargos y de la falta de evaluación sobre la elegibilidad de la candidata beneficiada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento del problema

- (24) En el marco del proceso electoral para la renovación parcial del Poder Judicial de la Federación, el INE determinó que Sonora (quinto circuito judicial), se compondría de dos distritos judiciales. Además, para el caso de la especialidad

¹⁵ En términos del artículo 52 de la Ley de medios.

SUP-JIN-689/2025

mixta, solamente hubo dos vacantes en toda la entidad federativa, las cuales fueron asignadas a cada uno de los distritos judiciales.

- (25) El actor de este juicio fue candidato a magistrado en materia mixta y, de acuerdo con la asignación de distritos judiciales que llevó a cabo el INE, quedó ubicado en el Distrito Judicial 1.
- (26) Una vez que se llevó a cabo la elección, y se obtuvieron los resultados de los cómputos, se tiene que en dicho distrito judicial, el actor obtuvo el segundo lugar:

Candidatura	Poder Postulante	Votos	Porcentaje
IBARRA ZAVALA BRENDA	PE	33,847	6.8999%
CRUZ RODRIGUEZ JULIO ALBERTO	PE-PL	23,717	4.8348%

- (27) Con base en estos resultados, el INE procedió a llevar a cabo la asignación de cargos, conforme a las reglas aplicables. En este sentido, la asignación final quedó de la siguiente manera:

Distrito Judicial	Penal y administrativo	Civil y del Trabajo	Mixto
1	Julio César Echeverría Morales	Ismael Castro Morales	Brenda Ibarra Zavala
	María Lizeth Olvera Centeno	Betzabeth María Valenzuela Miranda	
	Olga Vargas Gutiérrez		
2	Karina Córdova Cañez	Raquel Nieblas Germán	Karla Ivette Ortega Rivas
	Jano Arturo Muñoz Gaz		
	Patricia Susana Rodríguez Gálvez	Genaro Antonio Valerio Pinillos	
	Raúl Alberto Romo Ricaud		

- (28) Como se observa, el actor no logró acceder a la vacante disponible en su distrito judicial, motivo por el cual presenta este juicio de inconformidad, expresando los agravios que se sintetizan a continuación.

b. Agravios

- (29) En su demanda, el actor plantea dos grupos de agravios. El primero está relacionado con la aplicación de las reglas de paridad de género, y el segundo



está relacionado con una supuesta inelegibilidad de la candidata Brenda Ibarra Zavala, que resultó electa en el Distrito Judicial 1.

Agravios relacionados con la vulneración al principio de paridad de género

- (30) En este grupo de agravios, el actor refiere que el INE vulneró el principio de alternancia en la asignación de magistraturas. Para explicar esto, señala que en Sonora sólo existe un órgano especializado en materia mixta, el cual es el Tribunal Colegiado de Apelación y se compone por tres magistraturas. Actualmente, una de estas magistraturas la ocupa una mujer, por lo que, si la segunda plaza fue asignada a Karla Ivette Ortega Rivas al haber obtenido la mayor votación en el Distrito Judicial 2, entonces considera que la tercera vacante (correspondiente al Distrito Judicial 1) debió asignarse a un hombre. En específico, a él, al haber sido el candidato con mayor porcentaje de votación en su distrito.
- (31) Asimismo, señala que el INE aplicó de forma equivocada el criterio que identifica como el número 2 en el acuerdo INE/CG65/2025.¹⁶ Explica que dicho criterio señala que cuando exista una sola vacante en el distrito judicial se deberá asignar a la mujer que obtuvo el mayor porcentaje de votación. No obstante, refiere que la vacante del Distrito Judicial 1 forma parte de un órgano colegiado, por lo que su designación debe analizarse en el contexto de la integración total del Tribunal de Apelación.
- (32) Considera, además, que el no haberle otorgado la vacante como el candidato con mayor votación obtenida se traduce en un acto de discriminación y vulnera el principio de igualdad.

Agravios relacionados con la inelegibilidad de Brenda Ibarra Zavala

- (33) En este grupo de agravios, el actor alega que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado y, por tanto, vulnera lo previsto por el artículo 16 de la Constitución general.
- (34) A su juicio, el INE no fundó ni motivó las razones que le llevaron a estimar que Brenda Ibarra Zavala cumplía con el requisito del promedio académico. En

¹⁶ En lo sucesivo, Criterios de paridad.

SUP-JIN-689/2025

específico, estima que en la materia mixta no resulta válido considerar materias de tronco común y tampoco aquellas de carácter procesal. A su consideración, se debió tomar la calificación obtenida en otras materias que sí estuvieran relacionadas con la materia mixta.

- (35) Finalmente, estima que de las materias que sí deben considerarse para la especialidad mixta, él cumple con el promedio mínimo de 9, por lo que solicita que se revoque el acto impugnado únicamente respecto de la declaratoria de validez de Brenda Ibarra Zavala y se le otorgue a él, tanto por haber obtenido el mayor porcentaje de votación de los candidatos que contendieron en ese cargo, y porque cumple con los requisitos constitucionales y legales.

c. Controversia

- (36) Como se observa, la controversia de este juicio deriva en determinar si le asiste la razón al actor respecto de dos puntos. El primero, relacionado con que se vulneró en su perjuicio el principio de paridad de género, de igualdad y de no discriminación. El segundo, respecto a si el acuerdo del INE está indebidamente fundado y motivado porque Brenda Ibarra Zavala no cumple con el requisito de haber obtenido como mínimo un promedio de 9 en las materias de su especialidad.

d. Pretensión

- (37) El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se le otorgue a él una de las vacantes de la especialidad en la que concursó, al estimar que: *i)* se incumplió con la paridad de género en tanto que el Tribunal de Apelación estará integrado exclusivamente por mujeres; y *ii)* la candidata que resultó ganadora en su distrito judicial no cumple con el requisito de haber obtenido, como mínimo, un promedio de 9 en las materias de su especialidad.

e. Causa de pedir

- (38) El actor basa su causa de pedir en una vulneración a los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación, así como indebida fundamentación y motivación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO



(39) Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor, tanto porque sus agravios son **infundados** como **inoperantes**, con base en lo que se explica a continuación.

a. Agravios relacionados con una supuesta vulneración al principio de paridad de género

(40) De la demanda del actor se advierte que centra este agravio en dos argumentos principales. El primero es que, al momento de llevar a cabo la asignación, el INE debió tomar en cuenta la integración actual del Tribunal de Apelación.

(41) El segundo es que, al advertir que actualmente ese Tribunal lo integra una magistrada, el INE debió concluir que en la asignación de las dos vacantes debía asignar a una mujer y a un hombre. Así, al ser él el candidato que mayor votación obtuvo, se le debió asignar la vacante.

(42) Como ya se señaló, el agravio es **infundado** porque el actor parte de una premisa equivocada al suponer que, dentro de las reglas que deben aplicarse para lograr una asignación paritaria de los cargos, se debe tomar en cuenta la integración global del Tribunal de Apelación.

(43) Al respecto, se debe señalar que las reglas adoptadas por el INE, en el acuerdo por el que se aprobaron los criterios de paridad, pretenden reglamentar lo que se prevé, de forma directa, por el artículo 97, fracción IV de la Constitución general.

(44) Dicha porción normativa explica que el INE deberá llevar a cabo **la asignación de los cargos**, y que dicha asignación deberá ser alternada entre mujeres y hombres. En este sentido, al emitir los Criterios de paridad, el INE partió de la base de que las reglas paritarias que **implementaría deberán integrarse al procedimiento de asignación de cargos**. Fue bajo esta lógica que desarrolló los diversos criterios que deberán observarse a fin de garantizar que, **en la asignación de cargos**, existan medidas preferenciales o de ajuste en favor de las mujeres.

(45) Así, los Criterios de paridad no exigen al INE incorporar, como parámetro para determinar en qué medida se aplican o no reglas en favor de las mujeres, la

SUP-JIN-689/2025

integración de los cargos que no se elegirán en este proceso extraordinario. Es decir, que los Criterios de paridad se limitan a reglas determinadas que debe observar el Instituto al momento de asignar los cargos, sin que de esas reglas se desprenda la necesidad o la obligación de ponderar qué género deberá ocupar las vacantes disponibles, en función del género que predomina en el órgano que se renovará.

- (46) Así, al tratarse de una metodología que debe observarse al momento en que se asignan los cargos, resulta evidente que **las reglas paritarias están encaminadas a aplicarse únicamente a los cargos que se elegirán y que se asignarán en este proceso electoral específico**. Por lo que resulta jurídicamente inviable que se verifique la paridad de género respecto del resto de la integración de los cargos que no se elegirán.
- (47) Al respecto, cabe precisar que la renovación al Poder Judicial de la Federación se pensó en dos momentos. Una, en esta elección extraordinaria 2024-2025 y la otra, en el 2027. Así, los cargos que no fueron materia de elección en este proceso electoral se renovarán en el 2027 y es en ese momento cuando, en su caso, se volverán a aplicar reglas paritarias a fin de asegurar y garantizar la integración paritaria del Poder Judicial de la Federación.
- (48) En este sentido, no es jurídicamente viable considerar el género de los cargos que no son materia de renovación en este proceso electoral, puesto que: *i*) esto no está previsto en la metodología de asignación de cargos aprobada por el INE y *ii*) esos cargos tendrán sus propias reglas paritarias en la elección en la que se renueven.
- (49) Como se observa, entonces, el mecanismo que implementó el INE para verificar la paridad de género en la asignación de cargos partió de lo que expresamente señala la Constitución general. O sea, el propio texto constitucional fijó un criterio para lograr la integración paritaria del Poder Judicial de la Federación, el cual se basa en garantizar la paridad de género **en los cargos que son sujetos a elección** y no, como pretende el actor, en relación con los cargos que no se elegirán.
- (50) Ciertamente, la pretensión del actor relativa a que se verifique la paridad de género con relación a los cargos que no se eligieron en este proceso electoral



extraordinario es un método que puede utilizarse para lograr los objetivos paritarios en el Poder Judicial. No obstante, no existe una base constitucional ni convencional para señalar que ese es el único método viable.

- (51) Incluso, esta propia Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con amplias facultades para determinar qué tipo de medidas adopta a fin de lograr los objetivos de la paridad de género.¹⁷ En el caso, la medida que se adoptó fue verificarla respecto de los cargos que se están eligiendo, y no sería jurídicamente válido acceder a la pretensión del actor porque esto implicaría modificar la metodología que adoptó el Instituto para garantizar el principio constitucional de paridad de género, lo que atentaría en contra de la certeza y de la seguridad jurídica.
- (52) Por esta razón, el actor no podría alcanzar su pretensión, puesto que resulta irrelevante que la única magistratura que integra actualmente el Tribunal de Apelación que pretende integrar sea una mujer, porque esto no es un parámetro que se deba evaluar al momento de aplicar los Criterios de paridad durante el procedimiento de asignación.
- (53) Por otro lado, tampoco le asiste la razón al señalar que hubo una indebida interpretación y aplicación de los Criterios de paridad. En específico, señala que si bien, el criterio 2 establece que en los distritos con una sola vacante se podrá asignar el cargo a la candidatura con mayor votación, en el caso concreto, se debió considerar que la vacante del Distrito Judicial 1 forma parte de un órgano colegiado, por lo que su asignación debió hacerse analizando el contexto de la integración total del Tribunal de Apelación.
- (54) Como ya se señaló, no le asiste la razón al actor porque los Criterios de paridad fueron claros en señalar la metodología que seguiría el INE al momento de llevar a cabo la asignación de cargos.
- (55) Para el caso que señala el actor, es decir, en aquellos distritos judiciales con una sola vacante por especialidad, el INE determinó que la vacante se otorgaría a la candidatura que hubiera obtenido la mayor votación (incluso, tratándose de hombres), y sólo se procedería a hacer un ajuste en el caso de

¹⁷ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-141/2018, SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-1274/2021 y SUP-JDC-276/2023, entre otros.

SUP-JIN-689/2025

que, una vez verificada la paridad de género en **todo el distrito judicial**, no se lograra una integración paritaria.

(56) Así, en el caso del Distrito Judicial 1, se tuvo lo siguiente:

Distrito Judicial	Penal y administrativo	Civil y del Trabajo	Mixto	Total	
				H	M
1	Julio César Echeverría Morales	Ismael Castro Morales	Brenda Ibarra Zavala	2	4
	María Lizeth Olvera Centeno	Betzabeth María Valenzuela Miranda			
	Olga Vargas Gutiérrez				

(57) Como se observa, en el caso de la magistratura vacante de la especialidad mixta, quien obtuvo la mayor votación fue una candidata, por lo que ni siquiera fue necesario llevar a cabo ajustes para lograr la paridad de género en dicho distrito judicial.

(58) De esta forma, a juicio de esta Sala Superior el INE llevó a cabo una aplicación e interpretación adecuada de los Criterios de paridad, sin que sea jurídicamente posible que se incluyan parámetros adicionales, tales como considerar que la integración actual del órgano que se está renovando, por las razones que ya se señalaron previamente.

(59) Por esto es que los agravios del actor resultan infundados.

- Agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Brenda Ibarra Zavala

(60) Este grupo de agravios son **inoperantes** porque el actor no podría alcanzar su pretensión. En específico, el actor pretende que se declare inelegible a Brenda Ibarra Zavala sobre la base de que no cumplió con el promedio de 9 en las materias de su especialización.

(61) El artículo 97, fracción II de la Constitución general señala que uno de los requisitos que deben tener las personas que desean ocupar el cargo de magistratura o de un juzgado, es contar con un título de licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente. Además, deberán contar con un promedio de nueve puntos o su



equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se pretenden postular, ya sea en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

- (62) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el INE tiene el deber de verificar que las candidaturas que resultaron electas en el proceso electoral judicial cumplan con los requisitos constitucionales.¹⁸
- (63) Sin embargo, en el caso del requisito que el actor pretende cuestionar, se debe tener presente que no se trata de un requisito objetivo, sino que implica una valoración e interpretación respecto de cómo integrarlo, pues el propio texto constitucional permitió la posibilidad de integrar este promedio por medio de las calificaciones obtenidas en los diversos grados académicos.
- (64) Así, la valoración respecto de cómo integrar este requisito quedó a cargo de los comités de evaluación, quienes fueron creados como un órgano técnico especializado para poder implementar la primera etapa de este proceso electoral judicial.
- (65) De esta forma, si bien el INE tiene el deber de verificar el cumplimiento de este requisito, esto no le otorga facultades para interpretar la forma en cómo se va a verificar, pues con esto, se están incluyendo nuevas reglas y parámetros a evaluar que no fueron considerados por parte de los diversos comités de evaluación.
- (66) Por esta razón, en cuanto a este requisito, la labor del INE se debe limitar a únicamente verificar que la candidatura electa haya acreditado este requisito por parte del comité de evaluación del Poder al que se postuló.
- (67) Bajo esta misma lógica, esta Sala Superior tampoco está en posibilidad de ordenar al INE una modificación respecto de la metodología que implementó para verificar este requisito, pues basta con que la candidatura electa lo haya acreditado por el comité de evaluación que le postuló para que se tenga como válido.

¹⁸ SUP-JE-171/2025 y SUP-JEC-1950/2025.

SUP-JIN-689/2025

- (68) Por esta razón, entonces, es evidente que el actor no podría alcanzar su pretensión puesto que el INE no tiene facultades de integrar una metodología distinta para verificar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.
- (69) Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, lo conducente es confirmar los acuerdos impugnados.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-689/2025¹⁹

Formulo el presente voto particular parcial, porque disiento de la decisión de la mayoría de desestimar los agravios relacionados con la elegibilidad de Brenda Ibarra Zavala. Para llegar a esa conclusión, se sostuvo que la autoridad electoral no puede revisar el requisito de promedio de 9, porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación.

En primer lugar, estimo que el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apearse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.²⁰ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.²¹ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²²

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

²¹ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral".

²² Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

SUP-JIN-689/2025

elegibilidad: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²³ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.²⁴

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.²⁵ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

²³ Artículo 97 constitucional.

²⁴ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

²⁵ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



Por lo anterior, disiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-689/2025 (PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS Y FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²⁶

Emito el presente voto particular parcial, en virtud de que coincido con confirmar la asignación de la mujer más votada en el cargo, ya que, para garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica en esta etapa del proceso electoral, el principio de paridad debe aplicarse únicamente respecto de los cargos que fueron efectivamente sometidos a elección en dicho proceso, sin tomar en cuenta aquellos ocupados mediante el modelo de designación anterior.

No obstante, aunque me sumo a la decisión tomada por esta Sala Superior, estimo necesaria la emisión de este voto para insistir en un problema estructural que sigue sin resolverse: un diseño normativo insuficiente para garantizar la paridad de género de manera integral, especialmente en procesos como el de la elección judicial, que presentan particularidades propias en términos de circuitos, especialidades y plazas disponibles.

Aunado a lo anterior, disiento del criterio mayoritario que determina que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi

²⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio e Ileri Analí Sandoval Pereda.



consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto de la controversia

La controversia de este juicio se origina con la demanda presentada por Julio Alberto Cruz Rodríguez, quien fue candidato a magistrado del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la especialidad Mixta, en el Distrito Judicial 1, con sede en Sonora, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Para el caso de la especialidad mixta, en el Distrito Judicial 1, solamente existió una vacante.

Como resultado de la elección, el actor obtuvo el segundo lugar en su distrito judicial y en su momento el Consejo General asignó la vacante a la candidata mujer que obtuvo mayor votación. Por tanto, el actor combate los acuerdos emitidos por el INE mediante los cuales se declaró la validez de la elección de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito y se llevó a cabo la asignación de cargos, al considerar que la asignación dejó de observar el principio de alternancia de género, omitió analizar la integración colegiada del Tribunal que pretende integrar y, finalmente, que no verificó adecuadamente los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó ganadora, pues considera que el INE no fundó ni motivó las razones que le llevaron a estimar que Brenda Ibarra Zavala cumplía con el requisito del promedio académico de 9.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG571/2025, así como INE/CG572/2025.

Por una parte, la sentencia determinó infundado el agravio del actor relacionado con que, al momento de llevar a cabo la asignación, el INE debió tomar en

SUP-JIN-689/2025

cuenta la integración actual del Tribunal de Apelación ya que actualmente lo integra una magistrada, por lo que debió concluir que en la asignación de las dos vacantes debía asignar a una mujer y a un hombre.

Lo anterior al considerar que el actor parte de una premisa equivocada al suponer que, dentro de las reglas que deben aplicarse para lograr una asignación paritaria de los cargos, se debe tomar en cuenta la integración global del Tribunal de Apelación ya que, los Criterios de paridad no exigen al INE incorporar, como parámetro para determinar en qué medida se aplican o no reglas en favor de las mujeres, la integración de los cargos que no se elegirán en este proceso extraordinario.

Es decir, que los Criterios de paridad se limitan a reglas determinadas que debe observar el Instituto al momento de asignar los cargos, sin que de esas reglas se desprenda la necesidad o la obligación de ponderar qué género deberá ocupar las vacantes disponibles, en función del género que predomina en el órgano que se renovará.

Aunado a lo anterior se determinó que, el INE llevó a cabo una aplicación e interpretación adecuada de los Criterios de paridad.

Por otra parte, la Sala Superior, por mayoría, declaró inoperantes los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Brenda Ibarra Zavala, porque el actor no podría alcanzar su pretensión, puesto que el INE no tiene facultades de integrar una metodología distinta para verificar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.

Al respecto se concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad, no se trata de un requisito objetivo, es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- Esta Sala Superior ha sostenido que el INE tiene el deber de verificar que las candidaturas que resultaron electas en el proceso electoral judicial cumplan con los requisitos constitucionales.
- Sin embargo, en el caso del sobre el cumplimiento del promedio mínimo de 9 puntos en materias de especialidad, que el actor pretende



cuestionar, se debe tener presente **que no se trata de un requisito objetivo**, sino que implica una valoración e interpretación respecto de cómo integrarlo, pues el propio texto constitucional permitió la posibilidad de integrar este promedio por medio de las calificaciones obtenidas en los diversos grados académicos.

- Así, la valoración respecto de cómo integrar este requisito quedó a cargo de los comités de evaluación, quienes fueron creados como un órgano técnico especializado para poder implementar la primera etapa de este proceso electoral judicial.
- De esta forma, si bien el INE tiene el deber de verificar el cumplimiento de este requisito, esto no le otorga facultades para interpretar la forma en cómo se va a verificar, pues con esto, se están incluyendo nuevas reglas y parámetros a evaluar que no fueron considerados por parte de los diversos comités de evaluación.
- Por esta razón, en cuanto a este requisito, la labor del INE se debe limitar a únicamente verificar que la candidatura electa haya acreditado este requisito por parte del comité de evaluación del Poder al que se postuló.
- Bajo esta misma lógica, esta Sala Superior tampoco está en posibilidad de ordenar al INE una modificación respecto de la metodología que implementó para verificar este requisito, pues basta con que la candidatura electa lo haya acreditado por el comité de evaluación que le postuló para que se tenga como válido.
- Por esta razón, entonces, es evidente que el actor no podría alcanzar su pretensión puesto que el INE no tiene facultades de integrar una metodología distinta para verificar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.

3. Razones de disenso

3.1. Paridad en la asignación de personas juzgadoras

SUP-JIN-689/2025

En principio, considero que este tipo de casos pone de manifiesto una deficiencia estructural que ha persistido en el diseño normativo del nuevo modelo de elección judicial: la ausencia de mecanismos eficaces que garanticen la paridad de género desde una perspectiva integral.

En efecto, el marco normativo vigente permite una asignación que sigue los criterios de votación mayoritaria y alternancia entre mujeres y hombres, sin contemplar las medidas específicas para corregir los desequilibrios de género al interior de cada circuito judicial o por especialidad. Esta limitación se hace visible en asuntos como el presente, en el que se disputó una única vacante en materia Mixta, que se le asignó a la candidata que obtuvo más votos, sin posibilidad alguna de activar reglas correctivas que atiendan la composición previa del órgano jurisdiccional.

Este tipo de casos demuestra que el principio de paridad no puede concebirse únicamente como una cifra, sino que exige una implementación que atienda la integración material de los órganos, la especialización de los cargos y los contextos de subrepresentación. Por ello, la ausencia de reglas claras que garanticen la paridad por circuito y especialidad, como se ha advertido en diversos precedentes como lo son el SUP-JDC-1158/2024, SUP-JDC-1167/2024 y SUP-JDC-1357/2024.

En dichos precedentes, manifesté mi preocupación por el hecho de que las convocatorias y los procedimientos previos a la elección judicial se limitaran únicamente a enunciar de manera genérica la obligación de garantizar la paridad de género, sin mencionar e implementar puntualmente mecanismos concretos y particulares para hacerla efectiva. Considero, que ello resulta ineficiente no solo frente al mandato constitucional, sino ante una realidad institucional que evidencia una clara desventaja histórica para las mujeres en el acceso y permanencia en los cargos jurisdiccionales.

Asimismo, sostuve que el diseño normativo de este PEE 2024-2025 debió incorporar acciones afirmativas sustantivas que consideraran el contexto real de integración del PJF, pues, aún en escenarios en los que se garantizara una postulación paritaria formal, ello no corregiría la brecha existente, si no se tomaban en cuenta los datos duros (para 2024, apenas 157 de 713 magistraturas y 272 de 757 juzgados estaban encabezados por mujeres),



dejando claro que, un enfoque únicamente cuantitativo, resultaba insuficiente para garantizar una integración paritaria en términos materiales.

Por ello, propuse medidas concretas, como excluir de la insaculación a las mujeres que actualmente cumplen funciones, para que así, pudieran continuar en el cargo hasta la elección ordinaria de 2027, y que se emitiera una nueva Convocatoria general en la que se estableciera la forma en que se cumpliría la postulación paritaria. Ello, además de ser jurídica y razonablemente viable, era, a mi juicio, necesario para evitar que el proceso de renovación escalonada agravara aún más la situación de desigualdad estructural.

Asimismo, hice énfasis en que la insaculación debía realizarse de acuerdo con criterios específicos de especialización y circuito, tal y como lo mandata el propio Decreto de reforma constitucional. Al no observar estas dimensiones, se ignoró que la paridad debe respetarse no solo en términos globales, sino atendiendo a la distribución funcional y territorial de los órganos jurisdiccionales. Al ignorar dichos elementos, se generó una omisión que impactó de forma negativa y desproporcionada el acceso de las mujeres a espacios de decisión.

En este sentido, lo que he sostenido en dichos precedentes es que el principio de paridad debe considerarse como una herramienta estructural de transformación, y no como una regla formal de distribución. Si no se implementan reglas claras, diferenciadas y que atiendan los distintos contextos de los circuitos, además de la composición actual de los órganos jurisdiccionales, el diseño seguirá perpetuando las brechas históricas de género en el Poder Judicial. Por ello, insisto en que el cumplimiento sustantivo de paridad exige acciones afirmativas efectivas, adoptadas desde el origen del proceso, y no meras referencias normativas que se agotan en la forma, pero sin atender el fondo.

Como consecuencia de no haberse considerado oportunamente estos elementos estructurales, el diseño realizado para este PEE 2024-2025 instauró un modelo de transición, pero sin prever mecanismos eficaces de corrección. Por ello, esta omisión normativa ha derivado en que las decisiones jurisdiccionales se vean constreñidas en validar asignaciones que, si bien son compatibles con el marco legal vigente, no garantizan del todo una integración paritaria sustantiva. Así, he enfatizado que la literalidad de las reglas no debe

SUP-JIN-689/2025

eclipsar la necesidad de observar el contenido sustancial del derecho a la igualdad para las personas que contiendan para un cargo.

Es cierto que la Sala Superior ha sido consistente al señalar que, una vez celebrada la jornada electoral, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, —como ocurrió en el SUP-RAP-385/2023—, no obstante, casos como el presente nos colocan en la disyuntiva de aplicar un marco normativo limitado o reconocer que dicho marco es insuficiente para transformar la estructura desigual del Poder Judicial. Por ello, la inexistencia de criterios claros sobre la asignación paritaria por especialidad deja sin respuesta a quienes enfrentan barreras estructurales en contextos en los que solo se renueva una vacante.

Aunque el método de asignación del caso concreto se ajusta a la normativa vigente, ello no impide advertir que el modelo actual sigue siendo funcionalmente omiso ante las condiciones estructurales históricas de desigualdad. La paridad debe ser un principio transversal que oriente cada etapa de un proceso electoral, específicamente en los procesos electorales relativos a las elecciones de personas juzgadoras: desde la convocatoria e insaculación, hasta la postulación, votación y asignación de los cargos. Así, para su realización efectiva, requiere de un rediseño normativo con enfoque de género estructural.

3.2. Facultad del INE para revisar el requisito de elegibilidad, relativo al promedio de 9 en las materias de la especialidad

Por otra parte, discrepo del criterio mayoritario, porque **en la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior** que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección, **a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.**

A mi consideración, el requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**



En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se

SUP-JIN-689/2025

postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.

- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Finalmente en mi opinión, dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE está facultado para emitir su propia metodología, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral



Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario **y emito el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.